



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Jonacatepec, Morelos; a veintisiete de
PODER JUDICIAL septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente **130/2022-1**, radicado en la **Primera Secretaría**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión de [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], en el juicio de **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato de compraventa de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y **DIRECTOR DE CATASTRO, IMPUESTO PREDIAL E I.S.A.B.I. DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS**, para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el **demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **seis de julio de dos mil veintidós**, registrado en la Oficialía de Partes de este Juzgado con el número **4939**, compareció el **demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, interponiendo recurso de revocación contra el auto dictado el **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, recaído a la cuenta **4446**.

2.- Por auto de **once de julio del año en curso**, se admitió a trámite el recurso de revocación

interpuesto, con vista a la contraria, por el término de **tres días**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; auto del cual fue notificada la parte actora el **ocho de agosto de dos mil veintidós**, por conducto de persona autorizada por ésta.

3.- El **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte actora, desahogando la vista de **once de julio del año en curso**, en tiempo y forma.

4.- En **veintitrés de septiembre de la presente anualidad**, se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de mérito, lo que ahora se hace al tenor siguiente y;

C O N S I D E R A N D O

I. Por cuanto a la **procedencia del recurso de revocación**, establece el **525** del Código Procesal Civil vigente en la entidad, lo siguiente:

"...Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación..."

Por su parte el numeral **526** del mismo ordenamiento, señala siguiente:

"...ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escrito o verbalmente o, **a más tardar dentro de los dos días siguientes** de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso...”.

En el caso en estudio, tenemos que el recurrente se duele del auto dictado **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, recaído a la cuenta **4446**, mismo que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

“...Jonacatepec de Leandro Valle, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

A sus autos el escrito registrado con el número de cuenta **4446**, signados por [REDACTED] en su carácter de parte demandada. Visto su contenido del que se advierte que ofrece pruebas que a su parte corresponden y da contestación a la demanda entablada en su contra.

Por cuestión de orden, respecto a su contestación de demanda, digase que no ha lugar a proveer sobre dicha contestación, debiéndose estar al auto de once de mayo de dos mil veintidós, el cual no proveyó el escrito presentado en la Oficialía de partes de este juzgado en horario de término (6:56 p.m.), el seis de mayo de dos mil veintidós, como consta en el sello fechador de este juzgado (foja 40), por no encontrarse completo y firmado dicho escrito de referencia, sendo responsabilidad exclusiva de los usuarios verificar que los asuntos y promociones que depositen en los buzones judiciales estén debidamente firmados, integrados y dirigidos a los órganos jurisdiccionales del Distrito judicial correspondiente, como lo dispone el artículo 4 de

la circular número 45 emitida en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, por los Magistrados integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; no obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

Aunado a lo anterior, se advierte que por auto de once de mayo de dos mil veintidós, fue declarada la rebeldía del demandado [REDACTED] [REDACTED], en el cual se tuvieron por presumidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar.

No obstante ello, es preciso hacer notar al promovente lo previsto en el artículo 599 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece:

ARTICULO 599. *Justificación de la comparecencia del rebelde dentro del plazo probatorio. Si el litigante rebelde se presenta dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna defensa perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por causa de fuerza mayor ininterrumpida.*

En esa tesitura, si bien es cierto en cualquiera que sea el estado del pleito puede comparecer el litigante rebelde, hasta antes de la citación para sentencia, como lo prevé el artículo 598 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos; también lo es, que el artículo transcrito en líneas que anteceden, dispone expresamente que el litigante rebelde que se presente dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna defensa perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento impedido de comparecer en el juicio por causa de fuerza mayor.

Lo que se concatena con lo dispuesto por el artículo 601 de la ley Procesal Civil ya invocada, que prevé que siempre que se trate de acreditar el impedimento por causa de fuerza mayor ininterrumpida, se tramitará incidentalmente.

En esa tesitura, al existir disposición expresa en la ley, digase al promovente que no ha lugar a proveer sobre las pruebas que enuncia, hasta en tanto de cumplimiento a lo previsto por el artículo 599 y 601 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con registro digital: 189400; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 2a. LXXXIX/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 311; Tipo: Aislada, cuyo rubro y texto establece

REBELDÍA. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE PREVÉ LAS REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE CUANDO EL DECLARADO REBELDE SE APERSONE A JUICIO DENTRO DEL TÉRMINO DE PRUEBA O DESPUÉS DE CONCLUIDO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL.

Al establecer el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas que cuando la parte declarada rebelde se apersona al juicio dentro de la etapa probatoria, tendrá la obligación de demostrar el haberse encontrado impedido para comparecer, por fuerza mayor no interrumpida, para tener oportunidad a de ofrecer pruebas encaminadas acreditar la existencia de alguna excepción perentoria, y que si el apersonamiento se da después del término de prueba, pero antes de la citación para sentencia, se le concederá una dilación probatoria de diez días comunes para ofrecer y recibir pruebas, relacionadas también con ese tipo de excepción, no transgrede las garantías de audiencia y debido proceso legal consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque si bien la declaración de rebeldía trae como consecuencia la presunción de que se consideren admitidos los hechos de la demanda que no se contestó en tiempo, ello no impide el ejercicio del derecho que tiene el demandado de ofrecer y desahogar pruebas, aun cuando sólo sean aquellas que de manera directa estén orientadas a destruir total o parcialmente la procedencia de la acción, esto es, relativas a alguna excepción perentoria, pues no debe perderse de vista, por un lado, que respecto de las pruebas tendientes a demostrar los hechos integradores de una defensa o excepción sustentada en la contestación de la demanda, se pierde el derecho a su ofrecimiento en el momento en que se incumple esa obligación y, por otro, porque la litis ya se encuentra determinada desde el auto que la rebeldía. Además, tampoco se transgreden las referidas garantías por la circunstancia de que el

mencionado artículo 305 exija que para que se reciban las mencionadas pruebas, el declarado rebelde deberá acreditar que se encontraba imposibilitado para comparecer a juicio por causa de fuerza mayor no la interrumpida, pues ello únicamente se traduce en el acreditamiento de las circunstancias que le impidieron comparecer en el momento procesal relativo a contestación de la demanda, lo que evitará que, sin causa justificada, se omita cumplir con las obligaciones formales que la ley procesal impone a las partes.

Amparo directo en revisión 259/2001. Banco Obrero, S.A. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Finalmente téngase por autorizado el domicilio procesal propuesto para oír y recibir notificaciones que señala en el ocurso de cuenta.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3, 4, 15, 80, 90, 96, 97 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos...”.

De lo anterior, se colige que el recurso planteado es el medio de impugnación **idóneo** para combatir el auto antes transcrito, puesto que se trata de un auto que no es apelable, por lo que se actualiza el supuesto de procedencia previsto por el artículo 525 de la ley adjetiva civil.

II. Por cuanto a la oportunidad del recurso en contra del auto transcrito en el considerando que precede, se tiene que la parte demandada [REDACTED], presentó escrito ante este juzgado el **seis de julio de dos mil veintidós**.

Al respecto, es necesario tener en consideración los artículos **144 y 147** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que preceptúan:

“...ARTICULO 144.- Cómputo de los plazos. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial...”

“...ARTICULO 147.- Señalamiento de principio y fin de plazo. En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los plazos y aquel en que deben concluir; la omisión de esta constancia no impide el cómputo de los plazos pero el responsable será sancionado disciplinariamente.

*El error en el cómputo podrá corregirse de **oficio** o a petición de parte sin necesidad de substanciar artículo. En ningún caso dicho error podrá hacerse valer en perjuicio de las partes. Cuando el error consista en computar un mayor número de días, que el que legalmente corresponda, deberá reclamarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el mismo se conozca. La falta de reclamación convalida el cómputo, sin perjuicio de sancionar disciplinariamente al responsable del error con multa fijada al prudente arbitrio del Juez o Magistrado...”.*

Por su parte el artículo **526** del mismo ordenamiento señala:

*“...ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, **a más tardar dentro de los dos días siguientes** de haber quedado notificado el recurrente...”*

De los preceptos legales transcritos se colige que las partes cuentan con dos días para interponer el recurso de revocación en contra del auto que les causa agravio, contados a partir del día siguiente a aquél de la notificación personal por lista o por Boletín Judicial.

En el caso el auto de **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, recaído a la cuenta **4446**, objeto del presente recurso, fue notificado por Boletín Judicial número 7988, publicado el veintiocho de junio de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el veintinueve de

junio del mismo año, a las doce horas.

En ese sentido, el plazo de dos días previsto por la ley de la materia para interponer el recurso de revocación en contra del auto de **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, recaído a la cuenta **4446**, transcurrió del **treinta de junio al uno de julio, ambos de dos mil veintidós**.

Por consiguiente, el recurso de revocación interpuesto por el demandado [REDACTED], [REDACTED], contra el auto de **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, recaído al ocuro de cuenta **4446**, es notoriamente **extemporáneo**, al haberse presentado fuera del plazo, esto es, el **seis de julio de dos mil veintidós**, y por ende en términos del artículo 17 fracción IV, del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, **se desecha de plano** y queda firme el auto antes mencionado.

Sin que pase desapercibido que mediante auto de **once de julio de dos mil veintidós**, fecha en que se admitió el recurso de revocación en contra del auto objeto del presente recurso, obra la certificación secretarial en la que se hizo constar que el plazo de **dos días** que la ley concede para interponer recurso de revocación en contra del aludido auto transcurrió del día cinco al día seis ambos del mes de julio de dos mil veintidós.

Sin embargo dicha certificación resulta incorrecta conforme a lo antes expuesto, lo cual no



obsta para desechar el presente recurso, dado que dicho error puede corregirse oficiosamente.

PODER JUDICIAL

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos **96 fracción III, 99, 105, 106 y 526** del Código Procesal Civil, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el **recurso de revocación** interpuesto por la parte demandada [REDACTED], en contra del auto de **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, recaído al ocurso de cuenta **4446**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **declara** firme el auto recurrido de **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, recaído al ocurso de cuenta **4446**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así, lo resuelve y firma la Licenciada **JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la **Primera Secretaria** de Acuerdos, Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien legalmente actúa y da fe.